**RESPUESTAS GENERALES DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES”**

Con relación a las manifestaciones, opiniones, comentarios y propuestas concretas recibidas durante el periodo comprendido del 10 al 17 de julio y del 3 al 20 de agosto de 2015 (20 días hábiles), respecto al Anteproyecto materia de la consulta pública de mérito, se informa que el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) identificó diversos temas, por lo que para efectos de su atención, estos han sido agrupados de manera genérica para su mejor identificación. No obstante lo anterior, se menciona que todas las opiniones y pronunciamientos recibidos, se encuentran disponibles para su consulta en la página de Internet del Instituto.

Una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicaron en el portal del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas concretas recibidas. En relación a lo anterior, se menciona que el proceso de consulta pública arrojó 19 (diecinueve) respuestas recibidas, de las cuales, 2 (dos) corresponden a personas físicas, 16 (dieciséis) a personas morales y el Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

1. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García
2. Víctor Antonio Treviño Fernández
3. Alestra, S. de R.L. de C.V.
4. Jesús Romo de la Cruz
5. Indra Business Consulting ALG México SA de CV
6. Motorola Solutions de México s.a.
7. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos, Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones , S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon , S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones , S.A. de C.V. (“Iusacell”);
8. NII Digital, S. de R.L. de C.V.
9. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V. (“Telefónica”)
10. Coppel Móvil, S.A de C.V.
11. Axtel, S.A.B. de C.V.
12. Conecto Comunicaciones, S.A. de C.V.
13. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (“CANIETI”);
14. Consejo Consultivo IFT
15. Asociación Interamericana de Telecomunicaciones
16. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.
17. Operbes, S.A. de C.V, Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S.A. de C.V. (“Televisa”);
18. Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.
19. Virgin Mobile México, S. de R.L. de C.V.

En este sentido, se señala que el orden en que son abordados cada uno de los temas y numerales genéricos mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparece en el Anteproyecto “Lineamientos para la comercialización de servicios móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales”

En el análisis realizado a los datos recopilados durante la consulta pública se encontró que los 5 artículos más comentados fueron:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Artículo  | Tema del artículo | Número de comentarios |
| Artículo 10. | Obligaciones de los Concesionarios Mayoristas Móviles. | 29 |
| Artículo 15. | Derechos de los Operadores Móviles Virtuales. | 23 |
| Artículo 20. | Elementos mínimos de los contratos de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles. | 18 |
| Artículo 3. | Definiciones. | 14 |
| Artículo 5. | No discriminación en la oferta de servicios. | 13 |

Considerando lo antes mencionado, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 1° del Anteproyecto**

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** Primeramente TELEFÓNICA manifiesta que a través de esta opinión reitera su compromiso con el surgimiento, desarrollo y consolidación de los OMV en el mercado nacional de las telecomunicaciones. Esto bajo la premisa de que lleguen a ser un complemento apropiado del ecosistema actual y futuro de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, al tomar en consideración el “benchmarking” y “mejores prácticas” acerca de la implantación y operación de esa figura en el plano internacional, misma que muestra que la participación más positiva de los OMV para impulsar un mercado que incremente la competencia efectiva se presenta cuando la figura carece de regulación o esta es mínima, y permite la negociación, firma y puesta en operación de los concesionarios con los OMV en un esquema de “ganar-ganar”, en beneficio de la propia competencia efectiva y de los usuarios finales, como consecuencia de ello.

Dicha manifestación encuentra sustento en el hecho de que mi poderdante ha sido el primer concesionario móvil que hizo surgir dicho mercado y ha continuado con el impulso al mismo, aun en los momentos anteriores en que ni siquiera la Ley de la materia tuviera en cuenta a dicha figura. Con esa característica de pionero e impulsor de la aparición de los OMV en México, mi representada al día de hoy tiene celebrados acuerdos y provee servicio y atención a 7 OMV y tiene un plan de estrategia y desarrollo para los mismos que incrementaría y haría llegar a 20 el número de ellos en los próximos años.

No obstante, mi representada considera inadecuada la estrategia consistente en regular el mercado de OMV, que lastraría en buena medida su evolución y desarrollo, por los argumentos y razones que se esgrimen en los puntos subsecuentes.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR) no establece en su texto la obligación al Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) de emitir lineamientos para regular la comercialización de servicios móviles.

El artículo 171 de la LFTyR solamente establece que el IFT debe emitir reglas de carácter general para determinar los requisitos y plazos que los interesados deben presentar para obtener la autorización por parte del IFT.

Consideramos que el ANTEPROYECTO no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no existe un ejercicio y elementos de motivación que justifiquen su emisión, esto es, un análisis profundo de las razones por las cuales el IFT debe emitir dichos lineamientos, cuando como ya lo hemos mencionado, la propia LFTyR no le dicta así hacerlo. La experiencia internacional nos muestra que los países con menor carga regulatoria para este tipo de servicios son aquellos en donde los Operadores Móviles Virtuales (OMV) han tenido más éxito. Como lo revela un estudio internacional realizado con base en los datos del libro Telecoms and Media 2012, Law Business Research Ltd, London UK “An overview of regulation in 46 jurisdictions worldwide”, en la actualidad a nivel mundial:

1 Existen 26 países donde el grado de regulación es mínimo para la figura y el mercado de OMV, mismos que en total albergan a 845 OMV;

2 Por otro lado hay 9 países donde el nivel de la regulación es mayor para la figura y en el mercado de OMV, los cuales albergan a sólo 304 OMV; Menos de la mitad de los países donde no hay una regulación. Sin embargo, de estos 9 países con regulación 205 OMV están en sólo dos de ellos (Alemania y España).

1. A mayor abundamiento, es muy importante citar que en el caso de España, la regulación de OMV es amplia únicamente para el operador con poder sustancial de mercado (Telefónica de España). En este ejemplo los datos relacionados con los OMV revelan que una regulación asimétrica incentiva la competencia efectiva en el mercado en el cual se instrumenta de forma adecuada.
2. En Alemania si bien existen algunas obligaciones para todos los operadores de red, al agente con posición de dominancia en el mercado se le obliga a dar condiciones especiales en al acceso de red para los OMV.

La Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones (AHCIET) sostiene en su estudio OPERADORES MÓVILES VIRTUALES EN AMÉRICA LATINA (2013, p. 29) que: “Con respecto a algunos países europeos la legislación en América Latina sigue sin regular el acceso a la red ni establecer el precio del mismo, sigue primando el acuerdo entre OMV y operador de red sobre condiciones y duración del acuerdo, estos tipos de acuerdos de libre adopción son preferibles a una regulación del mismo, como se reflejó en el apartado de implicaciones regulatorias y visto el modelo de éxito británico.”

Aunado a lo anterior, el IFT tampoco presenta un análisis de costo-beneficio con el cual se concluya el verdadero impacto beneficio social y de costos para los Usuarios; los Operadores de Servicios Móviles; así como para los OMV. El IFT al emitir una nueva regulación, debe transparentar y concluir plenamente, así como justificar, si ese fuera el caso, que aquella trae consigo mayores beneficios que cargas y gravámenes para los particulares.

En cualquier proceso de mejora regulatoria se debe realizar un análisis “ex ante” de la regulación que se pretende emitir, mismo que es enriquecido por medio de la consulta pública ya que los reguladores deben justificar cada una de sus acciones regulatorias. Dicho proceso de mejora regulatoria tiene como objetivo garantizar que las modificaciones a la regulación sean positivas desde el punto de vista social y que representen en la balanza, como se ha indicado previamente, más beneficios que cargas a los particulares. El estudio de costo-beneficio se considera muy importante para este caso delicado, mismo que si arrojara el resultado de que los gravámenes para los particulares serían superiores a los beneficios, el ordenamiento de OMV debería desecharse o al menos ser objeto de una modificación profunda.

**Respuesta:** Debe considerarse que de conformidad con lo establecido en los párrafos décimo quinto y décimo sexto del artículo 28 de la Constitución; 7, 15, fracción I, y 16 de la LFTR, así como 1 , 2, fracción X, 4, fracción I,6, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "Estatuto"), el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejerce de forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución.

Adicionalmente a lo antes mencionado, es de vital importancia mencionar que derivado del aumento de usuarios que acceden a los servicios de telecomunicaciones móviles a través de redes públicas de telecomunicaciones, resulta necesario fomentar un entorno de competencia donde existan nuevos esquemas para la prestación de los servicios, con la finalidad de ampliar los beneficios económicos y sociales, y potenciar el desarrollo del país.

Actualmente en México existen ofertas por parte de concesionarios que cuentan con espectro radioeléctrico e infraestructura de red pública de telecomunicaciones, dirigidas a los Operadores Móviles Virtuales. Asimismo, se contempla el desarrollo de una Red Pública Compartida de Telecomunicaciones que brindará servicios al mayoreo tanto a concesionarios como a autorizados, mismos que podrán comercializar bajo la modalidad de Operadores Móviles Virtuales.

Lo anterior refleja que si bien el mercado de servicios móviles evoluciona hacia un entorno propicio para los Operadores Móviles Virtuales, todavía existen áreas de oportunidad para otorgar certidumbre en materia de interconexión, asignación de numeración, administración de identidades asociadas a las suscripciones, acceso no discriminatorio a los servicios de los concesionarios que cuentan con espectro e infraestructura, entre otros. Asimismo, los concesionarios que cuentan con espectro e infraestructura requieren de certidumbre sobre el alcance de sus relaciones contractuales con los Operadores Móviles Virtuales, y claridad respecto a su margen de acción para integrar sus ofertas mayoristas.

La regulación tiene como objetivo fomentar la competencia económica y la libre concurrencia, reducir las barreras a la entrada a los Operadores Móviles Virtuales, promover la diversidad de los servicios ofrecidos a usuarios finales, y evitar las prácticas anticompetitivas. Por lo anterior, los concesionarios mayoristas deberán abstenerse de imponer condiciones de exclusividad, esto con la finalidad de que los Operadores Móviles Virtuales puedan suscribir simultáneamente contratos con diferentes concesionarios mayoristas, lo cual permitirá reducir la dependencia que puedan tener con un solo concesionario mayorista.

Asimismo, y para promover el desarrollo del mercado, los concesionarios mayoristas deberán poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales, los elementos técnicos y de interconexión que permitan la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios finales, así como las facilidades para llevar a cabo la portabilidad numérica, administrar los recursos de numeración, permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM provistos por los propios Operadores Móviles Virtuales, hacer extensivos los acuerdos de roaming internacional, entre otros.

1. Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones

**Comentario:** El fundamento por el cual se expide el Anteproyecto de lineamientos para la Comercialización de Servicios Móviles por parte de Operadores Móviles Virtuales (LCSM) no ha sido desarrollado ni expuesto a plenitud por parte del IFT.

Mientras que la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) se refiere a la necesidad de autorización para el establecimiento, operación o explotación de una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, y los artículos 173 y 174 de dicha ley establecen algunas características de éstas figuras, no existe claridad respecto a las expectativas y objetivos que se pretenden alcanzar mediante la regulación de los servicios que proveen.

Como nuestra asociación ha expuesto en su estudio Operadores Móviles Virtuales en América Latina existen diversos tipos de Operadores Móviles Virtuales (OMV) que utilizan modelos de negocios específicos en diversos países del mundo. La emisión de cualquier regulación debería permitir el desarrollo de las mejores prácticas en dicho segmento del mercado para el cumplimiento de objetivos de política específicos.

Consideramos que la presentación de un diagnóstico sobre el tema y la exposición de objetivos claros que sustenten el sentido y las características de la regulación generarían certeza respecto a la dinámica de operación de los Operadores Móviles Virtuales y permitirían una mejor interpretación del contenido del LCSM.

**Respuesta:** En los lineamientos se contempla la emisión de motivación para brindar mayor claridad. Asimismo se sugiere consultar el acuerdo por el que se aprueba la consulta pública del anteproyecto, en el cual se hace la motivación correspondiente y solicitada en el presente comentario.

Resulta relevante mencionar que los objetivos que persiguen los lineamientos son principalmente:

* Brindar claridad sobre las atribuciones de los Operadores Móviles Virtuales y su interacción con los Concesionarios Mayoristas Móviles, basada en el principio de no discriminación en materia de calidad, cobertura y precio.
* Dotar al mercado de condiciones mínimas basadas en la libre competencia a fin de fomentar el desarrollo de Operadores Móviles Virtuales.
* Promover la diversidad de ofertas de servicios móviles a los usuarios finales, a través de una mayor oferta de estos servicios en los mercados mayorista y minorista.
* Fomentar el desarrollo dinámico de diferentes modelos de negocio bajo los cuales operen estos agentes económicos a fin de promover la competencia.
1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.

**Comentario:** Fortalecer artículo, haciendo mención a las facultades con las que cuenta ese Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Conforme al artículo 15, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, el IFT tiene plenas facultades para expedir lineamientos en materia de telecomunicaciones para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley.

Cabe señalar que conforme al artículo 28 Constitucional, en su párrafo décimo quinto, se señala que el IFT tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones estableciendo condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para lograr lo anterior, requiere que el IFT como órgano autónomo del Estado emita la regulación correspondiente a fin de garantizar una regulación eficiente.

Conforme al artículo 28 Constitucional, párrafo 20, fracción IV, el IFT puede emitir disposiciones administrativas de carácter general exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones en materia regulatoria en el sector de su competencia. Dentro de su competencia se encuentra la regulación de servicios de telecomunicaciones, entre ellos los servicios móviles, de lo contrario, el IFT no estaría dando cumplimiento a su función regulatoria.

Asimismo, es importante que se consideren dos tipos de Operadores Móviles Virtuales (OMV): 1) los full OMV que tienen concesión y pueden utilizar su red pública de telecomunicaciones para la interoperabilidad con las distintas redes, y 2) los que únicamente comercializan el servicio móvil de los operadores móviles (autorizados).

**Respuesta:** Se considera procedente tomar en cuenta, en lo general, los fundamentos expuestos sobre las facultades del Instituto.

Con respecto a la tipificación de OMV, el presente proyecto regulatorio no contempla la clasificación de dichos agentes económicos, toda vez que estos podrán prestar servicios móviles al amparo de una concesión o de una autorización, de acuerdo a los servicios que pretendan brindar bajo su modelo de negocio y derechos que les concedan las concesiones o autorizaciones previstas en el marco legal vigente.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 2° del Anteproyecto**

1. Jesus Romo de la Cruz y Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

**Comentario:** Ambos mencionan que es relevante distinguir y precisar entre “autorizados” y “permisionarios”, así como agregar a la definición de Concesionario: "persona física o moral, titular de un concesión para explotar redes públicas de telecomunicaciones…" que no sé límite únicamente a Concesión Única y sea más específico a fin de que no exista confusión en cuanto a la definición.

**Respuesta:** Se estima procedente. Al respecto, se toman en cuenta comentarios y se realizan precisiones al artículo 3, fracciones II, III y IX del Anteproyecto, por considerarse que brinda claridad.

1. Coppel Móvil, S.A. de C.V.

**Comentario:** El alcance del Artículo 2 debe ser más amplio, en el sentido que los lineamientos también deben ser aplicables a los agentes económicos con una concesión de espectro radioeléctrico, que tengan u operen una Red Pública de Telecomunicaciones y que presten “o estén obligados a prestar” Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

**Respuesta:** Procedente. Se adhiere sugerencia por considerar que brinda mayor certidumbre sobre los sujetos a los que son aplicables los lineamientos en cuestión.

Lo anterior toda vez que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones también deberá cumplir con lo establecido en los presentes lineamientos, lo antes mencionado sin menoscabo de lo establecido en las Medidas de Preponderancia.

1. Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se solicita. Eliminar el texto que dice: "y que presten servicios mayoristas de comunicaciones móviles" a fin de que los lineamientos sean aplicables a todos los concesionarios móviles sin excepción.

**Respuesta:** Se estima improcedente el comentario. Lo anterior derivado que los lineamientos no son de aplicación a todos los Concesionarios Móviles sino exclusivamente a aquellos concesionarios que:

1. estén obligados a prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles (por ejemplo AEP); o
2. decidan por voluntad propia prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles.

Lo cual excluye a aquellos Concesionarios Móviles que no opten por tener una oferta mayorista.

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** La Constitución Política de los Estados Mexicanos (Carta Magna) establece que la regulación del sector debe ser asimétrica en aras de evitar un daño a la competencia y libre concurrencia. A su vez y con la línea directriz que marca la Norma de Normas, que es de cumplimiento ineludible, la LFTyR y las Medidas de Preponderancia en desarrollo del texto constitucional en su parte conducente, establecen reglas específicas de provisión de servicios de comercialización para OMV exclusivamente para el Agente Económico Preponderante (AEP). Sin embargo, el ANTEPROYECTO determina regulación simétrica para todos los concesionarios, lo que a todas luces va en contra del espíritu y texto de la reforma constitucional y la LFTyR.

Más aún, la LFTyR establece en su artículo 119 que aquellos concesionarios que no son el AEP ni la red Mayorista podrán celebrar “libremente” acuerdos relativos a servicios de comercialización.

La única regulación simétrica que establece la LFTyR en relación con Servicios Mayoristas, es el derecho que tienen los Autorizados de acceder a los servicios ofrecidos por los concesionarios, con base en lo dispuesto por el artículo 173. Es decir, que es facultad de los concesionarios ofrecer servicios mayoristas en los términos y condiciones que a ellos mejor les convenga.

**Respuesta:** Si bien la regulación asimétrica establecida en la LFTR y mediante las medidas de preponderancia corresponde al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, las presentes disposiciones de carácter general son aplicables a todos aquellos Concesionarios titulares de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permita la prestación comercial del Servicio Móvil, que tengan u operen una Red Pública de Telecomunicaciones y que opten por prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.

Lo anterior, pretende brindar claridad y certidumbre jurídica tanto para los concesionarios y autorizados que operen bajo la modalidad de Operadores Móvil Virtuales como a los concesionarios que decidan ofrecer servicios en el mercado mayorista.

Por otra parte, el artículo 119 de la LFTR se refiere a servicios de usuario visitante, no a la comercialización de servicios móviles como se expresa en el presente comentario, a la letra, dicho artículo establece:

*"Artículo 119. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.
El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil."*

De conformidad con la definición de servicio de usuario visitante establecida en la LFTR, éste es:

*"El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles"*,

Por lo que en ningún momento se debe interpretar que el servicio antes citado es equivalente a la comercialización o reventa de servicios móviles mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones.

En tal sentido, es importante mencionar que, para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por servicio móvil:

***“Servicio Móvil:*** *Servicio de telecomunicaciones prestado a usuarios finales móviles, que de acuerdo a los títulos de concesión, autorizaciones y permisos correspondientes se presta a través de Equipos Terminales Móviles que no tienen una ubicación geográfica determinada”*

De tal forma que la asimetría respecto a estos lineamientos radica en que son obligatorios para el AEP y no así para el resto de los concesionarios, quienes se adhieren al celebrar optativamente convenios MVNO.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 3° del Anteproyecto**

**Fracción I, III y V.**

1. Conecto Comunicaciones, S.A. de C.V.

**Comentario:** Falta incluir la figura de “habilitador/MVNE”

**Respuesta:** Se considera improcedente el comentario, toda vez que se considera que el habilitador de red/MVNE, ofrece servicios que facilitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones (sistemas y plataformas), y que en ningún momento ofrece servicios públicos de telecomunicaciones a los usuarios finales, se considera que no puede ser un sujeto regulado por los presentes lineamientos.

Adicionalmente, los presentes lineamientos no tienen como objetivo la tipificación de los Operadores Móviles Virtuales, ya que se considera que estos podrán comercializar servicios móviles con una concesión o con una autorización de acuerdo a los servicios que pretendan brindar bajo su modelo de negocio así como a los derechos que les conceda la concesión o autorización correspondiente para prestar servicios públicos de telecomunicaciones a usuarios finales.

**Fracción IV**

1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

**Comentario:** Agregar a la definición de Concesionario: "persona física o moral, titular de un concesión para explotar redes públicas de telecomunicaciones…" que no sé límite únicamente a Concesión Única y sea más específico a fin de que no exista confusión en cuanto a la definición.

**Respuesta:** En la respuesta realizada a Jesús Romo de la Cruz y Maxcom Telecomunicaciones, se señaló que era procedente no limitar esta definición únicamente a Concesión Única. Asimismo, dicha recomendación ya se encuentra incluida en la definición, se transcribe la misma:

*“****III. Concesionario:*** *Persona física o moral, titular de una Concesión Única o de Red Pública de Telecomunicaciones que les permite prestar servicios públicos de telecomunicaciones;”*

**Fracción V**

1. Coppel Móvil, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se sugiere que esta fracción quede redactada como sigue (adiciones en comillas): Acuerdo de voluntades “o acuerdo que deriva de una obligación regulatoria” suscrito entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual, mediante el cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales “el Concesionario Mayorista Móvil proveerá el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles al Operador Móvil Virtual y” el Operador Móvil Virtual efectuará la comercialización de Servicios Móviles y demás capacidades ofrecidas por el Concesionario Mayorista Móvil;

**Respuesta:** Se considera improcedente ya que el acuerdo no deriva de una obligación regulatoria, sino que de la voluntad entre las partes, tomando en cuenta aquellas bases establecidas en el Capítulo IV de los lineamientos. Por lo que la definición queda como sigue:

*“****IV.******Contrato de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles:***Acuerdo de voluntades o acuerdo suscrito entre un Concesionario Mayorista Móvil y un Operador Móvil Virtual, mediante el cual se establecen los términos y condiciones bajo los cuales el Concesionario Mayorista Móvil proveerá el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles al Operador Móvil Virtual y, el Operador Móvil Virtual efectuará la comercialización de Servicios Móviles y demás capacidades ofrecidas por el Concesionario Mayorista Móvil*”*

**Fracción VI**

1. Indra Business Consulting ALG México SA de CV

**Comentario:** Se sugiere incorporar al inicio del numeral el siguiente texto: " IMSI (del inglés International Mobile Subscriber Identity)"

**Respuesta:** Se considera procedente la recomendación. Por lo anterior se adhiere para enriquecer la fracción.

*“****VI. IMSI (del inglés, International Mobile Subscriber Identity):*** *Identidad internacional de suscripción al Servicio Móvil conforme a la Recomendación UIT-T E.212, Plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones;”*

**Fracción IX.**

1. Coppel Móvil, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se sugiere que esta fracción quede redactada como sigue (adiciones en comillas): Concesionario “Permisionario o Autorizado” de Servicios Móviles que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.

**Respuesta:** Se establece un artículo transitorio en el cual se especifica que las medidas regulatorias objeto de los presentes lineamientos son de aplicación a los permisionarios:

*“****CUARTO.-*** *Los presentes lineamientos son de aplicación para todos aquellos titulares de un permiso vigente para instalar y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones que presten, comercialicen o revendan Servicios Móviles mediante el uso de capacidad de una o varias Redes Públicas de Telecomunicaciones.”*

1. Indra Business Consulting ALG México SA de CV

**Comentario:** Dice "Concesionario o Comercializadora de Servicios Móviles que preste...", se sugiere decir "Concesionario o Comercializadora de Servicios Móviles ya sea mayorista o minorista que preste…"

**Respuesta:** Se ha eliminado el concepto de “Comercializadora de Servicios Móviles” del proyecto, por lo que la definición queda como sigue:

*“****IX. Operador Móvil Virtual:*** *Concesionario o autorizado que preste, comercialice o revenda Servicios Móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil.”*

En relación al comentario realizado se complementa respuesta con el artículo 4° del Anteproyecto en cuestión, el cual describe la prestación de servicios mayoristas por parte de Operadores Móviles Virtuales que cuenten con concesión, el cual señala a la letra:

*“****Artículo 4.*** *El Concesionario que sea titular de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del Espectro Radioeléctrico que le permita la prestación comercial del Servicio Móvil, podrá ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles.*

*El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios, autorizados o permisionarios comercializar Servicios Móviles de conformidad con las medidas establecidas por el Instituto, aplicables para la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones en su carácter de agente económico preponderante”*

***Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios podrán prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de un Concesionario Mayorista Móvil. Cuando el Operador Móvil Virtual preste estos últimos será considerado un Concesionario Mayorista Móvil para efectos de los presentes Lineamientos.****” (Énfasis añadido)*

**Fracción XII.**

1. Conecto Comunicaciones, S.A. de C.V.

**Comentario:** Roaming Internacional debería estar más detallado y determinar que se puede contratar con el host o con otro operador. Es importante destacar que un MVNO full no debería hacer uso del roaming de su host, lo cual necesitaría numeración de una comercializadora publicada en el IR21 del Host, cosa que por experiencia en el Reino Unido al GSMA no les parece bien. Así mismo, aunque MVNOs mas light históricamente han usado el host para roaming por facilidad, esto ha creado problemas para el Host en cuanto a costes y zonación de los IDD, pero es más los precios mayoristas del Host, muchas veces no permiten que el MVNO compita efectivamente, lo cual puede ser más evidente aún en México con la entrada de AT&T en México, y las respuestas tarifarias de T-Mobile (US) y Telcel (MX) hasta hoy, con precios al consumidor mucho por debajo del precio mayorista.

**Respuesta:** Se toma en consideración comentario realizado, en tal tenor, en el artículo 19 se especifica que los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar sus propios acuerdos directamente o hacer uso de los de su Concesionario Mayorista Móvil (Host).

*“****Artículo 19.*** *Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar acuerdos de Roaming Internacional directamente con operadores extranjeros, para lo cual deberán acordar con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, los términos y condiciones bajo los cuales pretenden suscribir dichos acuerdos de Roaming Internacional con terceros.*

*Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán realizar intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras mediante convenios que negocien directamente con terceros.*

*El Concesionario Mayorista Móvil deberá poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales los servicios de Roaming Internacional que haya acordado con operadores extranjeros, mas no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los mismos. En caso de ser necesario, el Concesionario Mayorista Móvil deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus convenios o acuerdos, permitiendo que estos sean extensivos para aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con IMSI propio.”*

Es relevante mencionar, que el artículo 9 del Anteproyecto en cuestión establece la prohibición de las ventas atadas dentro de la relación entre los Operadores Móviles Virtuales y los Concesionarios Mayoristas Móviles.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 4° del Anteproyecto**

1. Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones

**Comentario:** Artículo 4 – El Concesionario que sea titular de una Concesión comercial para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico que le permita la prestación del Servicio Móvil Mayorista deberá ofrecer Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles cuando así se lo solicite una Comercializadora de Servicios Móviles.

Si la intención es que los concesionarios ofrezcan servicios mayoristas cuando se les solicite, entonces habrá que dejar claro que es una obligación y no una facultad.

**Respuesta:** Se toma en consideración el comentario antes realizado, sin embargo se menciona que durante el análisis realizado previa elaboración del Anteproyecto, se concluyó que ya existen competidores en el mercado mayorista de servicios móviles, ya que el AEP está obligado a ofrecer dichos servicios a quien así se lo solicite, Telefónica los ofrece actualmente y comenzó a hacerlo desde 2012, asimismo se toma en cuenta que la entrada de la RPCT dinamizará el mercado. Por lo que se considera que no es necesario imponer una obligación a los concesionarios móviles para ofrecer servicios mayoristas, éstos podrán optar por hacerlo y de ser así, tendrán que apegarse a los lineamientos.

1. Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se solicita. No impedir a los autorizados la prestación de servicios mayoristas que hayan adquirido de un concesionario.

Bajo la redacción actual, los autorizados no pueden revender a otros autorizados o concesionarios los servicios mayoristas que hayan adquirido de un concesionario.

Esta prohibición inhibe la competencia y cancela la posibilidad de que otros concesionarios u autorizados tengan acceso a tarifas menores a las que pudieran tener acceso por sí mismos.

**Respuesta:** El comentario realizado no resulta procedente. Lo anterior derivado de que la LFTR establece que las comercializadoras proporcionan servicio de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en términos de la misma. En este sentido, únicamente los Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una concesión podrán prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de un Concesionario Mayorista Móvil, lo cual se indica en el último párrafo del artículo 4 de los lineamientos:

“***Artículo 4.*** *(…)*

*(…)*

*Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios podrán prestar Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles previamente adquiridos de un Concesionario Mayorista Móvil. Cuando el Operador Móvil Virtual preste estos últimos será considerado un Concesionario Mayorista Móvil para efectos de los presentes Lineamientos.”*

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** “Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:
(…)
II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y

(…).”

Tal supuesto genera ventajas artificiales al MVNA o agregador por encima del concesionario en caso de que el IFT no determine obligaciones equitativas y, de ser el caso, asimétricas. Por lo anterior, solicitamos que el IFT determine dichas obligaciones equitativas para los agregadores.

**Respuesta:** Se estima no procedente. Las obligaciones para los concesionarios que operen como Agregadores son las mismas que para los concesionarios que opten por prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, toda vez que un Operador Móvil Virtual que cuente con una concesión y comercialice servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, es concebido como un Concesionario Mayorista Móvil a la luz de los presentes lineamientos.

Adicionalmente, las comercializadoras no podrán prestar servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, como lo hace un Agregador, por lo que un autorizado está en posibilidades de comercializar servicios móviles únicamente a usuarios finales.

Por lo anterior, cualquier concesionario que comercialice servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles será considerado como un Concesionario Mayorista Móvil y por lo tanto deberá cumplir con las obligaciones para dichos sujetos establecidas en los presentes lineamientos.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 5° del Anteproyecto**

1. Alestra, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** **REFRASEAR, DIVIDIR EN DOS y ELIMINAR CALIDAD** (esta en siguiente párrafo): “ART. 5. Los CMM deberán ofrecer los SMTM a todos los OMV, bajo condiciones no discriminatorias, ofreciendo las mismas tecnologías y demás facilidades y términos que ofrezca a sí mismo para su propia base de usuarios.
Los CMM deberán ofrecer los SMTM a todos los OMV, ofreciendo las mismas tarifas por los servicios siempre y cuando, las condiciones de contratación sean las mismas.”

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** La única obligación que existe en la LFTyR en relación al principio de trato no discriminatorio para los concesionarios que no sean el AEP o la Red Mayorista está relacionada con la interconexión y la interoperabilidad de sus redes (Artículo 124, fracción II) así como con los espacios publicitarios ofrecidos en los servicios de televisión radiodifundida; este último no es aplicable para el objeto de estudio del ANTEPROYECTO. (Artículo 266, fracción XIV).

Por lo anterior, no se justifica que el IFT pretenda establecer obligaciones específicas en negociaciones comerciales entre los particulares.

1. Axtel, S.A.B. de C.V., Conecto Comunicaciones S.A. de C. V., MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V., Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V., Virgin Mobile.

**Comentario:** Coinciden que la obligación de trato no discriminatorio es un eje fundamental para el correcto desarrollo del mercado de Operadores Móviles Virtuales

1. Asociación Iberoamericana de Centros de Investigación y Empresas de Telecomunicaciones

**Comentario:** La LFTR no establece las obligaciones que se contemplan en el presente artículo para la relación entre comercializadores de servicios y concesionarios. El señalamiento de estos criterios no posee una justificación previa, puede vulnerar las decisiones que se lleven a cabo entre particulares y requiere de la publicidad de los términos contractuales que los concesionarios y los OMV pudieran acordar.
Adicionalmente, la determinación de las condiciones de no discriminación, misma calidad y precio demandarían el establecimiento de parámetros y criterios que no podrían equipararse en función de las condiciones en que el servicio sea prestado.
Se sugiere no sujetar a dichas restricciones la relación entre particulares para el ofrecimiento de servicios.

Los criterios que se plantean para la prestación de Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles son demasiado generales. Deberían especificarse con claridad las condiciones bajo las cuales los OMV habrían de llevar a cabo dicha actividad, los mecanismos para dar seguimiento a su cumplimiento y los efectos que tendría su incumplimiento.

**Respuesta:** Los Lineamientos establecen que los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer sus servicios en condiciones no discriminatorias. Esto se reflejó en el anteproyecto en los siguientes términos:

***“Artículo 5.*** *Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles a todos los Operadores Móviles Virtuales bajo condiciones no discriminatorias, ofreciendo la misma calidad y precio de los servicios, siempre y cuando, las condiciones de contratación sean las mismas. Dichas condiciones deberán ser ofrecidas respecto de cualquier Operador Móvil Virtual, incluso aquellos en los cuales los Concesionarios Mayoristas Móviles tengan participación o influencia directa o indirecta y deberán ser ofrecidas en cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.*

*Los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán ser prestados por lo menos bajo las mismas tecnologías y facilidades que el Concesionario Mayorista Móvil ofrece a sus usuarios finales. Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán ofrecer a los Operadores Móviles Virtuales los Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, por lo menos, con la misma calidad que ofrecen a sus usuarios finales.”*

La visión del proyecto regulatorio es establecer las medidas y disposiciones que permitan el eficiente desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y que ello se lleve a cabo bajo condiciones no discriminatorias y de competencia efectiva, esto atendiendo la facultad que tiene el Instituto en la materia.

Si bien la regulación NO obliga a los titulares de una Concesión para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que les permite la prestación comercial del Servicio Móvil a ofrecer servicios mayoristas, aquellos que opten por hacerlo deberán de ofrecer los mismos términos de contratación a aquellos agentes que soliciten sus servicios bajo las mismas condiciones, esto a fin de promover la competencia equitativa en el sector.

La intención de esta medida es la de permitir y respetar la libertad de negociación para las condiciones que las partes acuerden, ello bajo el principio de no discriminación siempre y cuando las condiciones de contratación sean las mismas.

Con respecto a la libertad tarifaria, los lineamientos en cuestión establecen que los Concesionarios Mayoristas Móviles podrán acordar libremente las tarifas de los servicios que sean prestados al Operador Móvil Virtual, las cuales deberán ser ofrecidas bajo condiciones de competencia.

Dado que se reconoce que los modelos de negocios de Operadores Móviles Virtuales son dinámicos y se diferencian por sus capacidades y necesidades particulares, se considera que no todas las ofertas que realice el Concesionario Mayorista Móvil se darán bajo las mismas condiciones ya que los requerimientos y los términos del acuerdo entre las partes serán de conformidad a las necesidades de cada Operador Móvil Virtual en cuestión. Sin embargo, en aquellos casos en donde los requerimientos del Operador Móvil Virtual sean los mismos que el Concesionario Mayorista Móvil haya acordado con otro Operador Móvil Virtual previamente, éste último deberá ofrecerlos en los mismos términos y condiciones.

El principio de no discriminación propuesto por las presentes disposiciones se basa en otorgar el mismo trato a los iguales. Un ejemplo de lo anterior podría ser el caso en que un Operador Móvil Virtual revendedor solicite todas las capacidades y servicios que ofrece el Concesionario Mayorista Móvil, ya que no cuenta con insumos o elementos propios que pudieran eximirlo de contratar todos los servicios a su mayorista, y para comercializar el monto de minutos y/o datos que haya contratado previamente de éste, requiera de todos los servicios y plataformas habilitadoras de forma integral. En este supuesto, si algún otro revendedor solicitara la contratación del mismo monto de minutos y/o datos así como el resto de las capacidades de dicho Concesionario Mayorista Móvil, éste tendría que ofrecer los mismos términos y condiciones a este segundo Operador Móvil Virtual.

Contrario al caso en que el Concesionario Mayorista Móvil no estuviera obligado a ofrecer los mismos términos y condiciones entre un Operador Móvil Virtual y otro, por ejemplo cuando un Operador Móvil Virtual completo, el cual estuviera más desarrollado y contara con ciertos elementos propios que le habiliten la prestación de los servicios móviles (como el HLR propio, por ejemplo) cuyas necesidades y requerimientos pudieran ser más específicas y personalizadas, y por ende las condiciones de contratación no se asemejaran a las de otro Operador Móvil Virtual con características particulares a su modelo de negocios. En el supuesto anterior, no se consideraría que el Concesionario Mayorista Móvil estuviera dando un trato discriminatorio ya que los términos y condiciones de contratación no serían los mismos para dichos Operadores Móviles Virtuales.

De lo anterior se desprende que el marco regulatorio permite la flexibilidad y la amplitud que da la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en este sentido ya que existen casos en los que cambian las condiciones del mercado o las dinámicas de la prestación de los servicios y por ende existirá un trato diferenciado entre agentes de diferente naturaleza y características.

A continuación se señalan algunos de los beneficios que se podrían derivar del establecimiento del principio de un trato no discriminatorio a los Operadores Móviles Virtuales, partiendo de la libre negociación que tienen las partes para llegar a un acuerdo:

* Dotar a las partes de libertad de negociación resulta benéfico ya que las condiciones acordadas deben de resultar favorables para cada agente.
* Fomentar la entrada de Operadores Móviles Virtuales al mercado y disminuir las barreras de entrada para estos. Asimismo, la diferenciación de los servicios que ofrezca cada Operador Móvil Virtual podrían representar también una diferenciación en los requerimientos, términos y condiciones que acuerden con los Concesionarios Mayoristas Móviles, por lo que dicha diferenciación no sólo tendría un impacto en la competencia en la prestación de servicios en el mercado minorista, sino que también en el mercado de servicios mayoristas de telecomunicaciones.
* En materia de calidad no podrá haber discriminación y ello se regirá por los parámetros de calidad que establezca el IFT en los lineamientos respectivos, por lo que el destinatario final de este beneficio serán los usuarios finales tanto de los Operadores Móviles Virtuales como de los Concesionarios Mayorista Móviles toda vez que los servicios móviles se brindarán, cuando menos, conforme a los índices de calidad establecidos por el Instituto, independientemente del tipo de prestador del servicio. Asimismo, los servicios deberán ser prestados, cuando menos, con la calidad que el Concesionario Mayorista Móvil presta a sus usuarios finales.
* Fomentar la competencia en el mercado mayorista y minorista a partir de un piso parejo para todos los Operadores Móviles Virtuales que requieran de los mismos servicios y capacidades del Concesionario Mayorista Móvil.
* Incrementar el valor agregado de los servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, como una consecuencia de la competencia directa.
* Promover la innovación en la provisión de los servicios móviles, derivada de la Innovación al tener mayores incentivos para competir por tener una mayor cuota de mercado, tanto en el mercado mayorista como en el minorista.

Por otro lado, se analizó la experiencia internacional en la materia, encontrando que algunos países prohíben expresamente en sus instrumentos regulatorios la discriminación en la provisión de capacidad mayorista por parte de los operadores móviles (Concesionarios Mayoristas Móviles en el marco de los presentes lineamientos) con respecto de los Operadores Móviles Virtuales. Entre los cuales se encuentran:

**Tabla 1. Países cuya regulación prohíbe la discriminación**

| **País** | **No discriminación** |
| --- | --- |
| **Argentina[[1]](#footnote-2)** | **ARTÍCULO 3º.-** Los Operadores Móviles de Red (OMS), deberán presentar dentro de los 180 (ciento ochenta) días a partir del acto de adjudicación del Concurso Público Nacional para la adjudicación de las bandas de frecuencias radioeléctricas para la prestación del SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (PCS), del SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MÓVIL CELULAR (SRMC) y del SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES AVANZADAS (SCMA) y con una periodicidad anual, la Oferta de Referencia conforme lo dispuesto en el Anexo I deLa presente. La fijación de los precios, y demás **condiciones económicas y técnicas**, contenidas en la Oferta de Referencia serán libres y las mismas **deberán ser**, razonables y **no discriminatorias**, teniendo en cuenta los precios ofrecidos a sus usuarios finales de manera tal que no constituyan barreras de entrada y permanencia en el mercado de los Operadores Móviles Virtuales (OMVs). |
| **Chile[[2]](#footnote-3)** | **Artículo 3º.** La Oferta de Servicios Mayoristas debe observar criterios generales, uniformes, objetivos y **no discriminatorios**, y tener una vigencia mínima de un año. El OMR debe ofrecer permanentemente, a los potenciales OMV con equivalentes requerimientos interesados en contratar servicios mayoristas, **las mismas condiciones, incluyendo precios** (descuentos por volumen, si corresponde). |
| **Colombia[[3]](#footnote-4)** | El Decreto 2153 de 1992 estipula una serie de prohibiciones para los acuerdos, conductas, actos y abusos de posición de dominio que vayan en detrimento de los principios y disposiciones del régimen de competencia:ARTICULO 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.2. **Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros.** |
| **Ecuador[[4]](#footnote-5)** | **Art. 4.-** La OBA para OMV deberá basarse en los principios de **no discriminación**, neutralidad, igualdad de acceso y leal competencia. |
| **Jordania[[5]](#footnote-6)** | Los agentes que posean una licencia individual que tengan la intención de proporcionar servicios de MVNO tendrán derecho a negociar sus acuerdos operativos con el MNO anfitrión de su preferencia de manera justa y **sin discriminación**, ni preferencias injustas para obtener acceso a la infraestructura de red subyacente del MNO y sistema de telecomunicaciones con el fin de transportar el tráfico originado por y / o con destino a los suscriptores de OMV. |
| **Perú[[6]](#footnote-7)** | **Artículo 3. Principios.** El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural se sujetan a los siguientes principios:**3) Principio de No Discriminación**: El Operador Móvil con Red, el Operador Móvil Virtual y el Operador de Infraestructura Móvil Rural, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente |
| **Rumania[[7]](#footnote-8)** | **"5.3** Los acuerdos en materia de acceso de un OMV a la red de un operador móvil cubrirán todos los aspectos técnicos y comerciales planteados por las partes.(a) En virtud de sus atribuciones, ANCOM respalda la opinión de que el operador móvil, de acceso a su red bajo condiciones que permitan una operación económica eficiente, debe proporcionar condiciones **no discriminatorias** en términos de calidad del servicio en comparación a las utilizadas por el propio operador de red para sus servicios. |

Asimismo, la evidencia internacional analizada, muestra que en algunos países en donde no existe una prohibición expresa mediante regulación, los Operadores Móviles Virtuales cuentan actualmente con acuerdos bajo principios de no discriminación por voluntad entre las partes, por ejemplo:

* Alemania
* Dinamarca
* Francia
* Holanda
* Reino Unido

En este orden de ideas, es importante considerar también que la provisión de servicios móviles está limitada principalmente por la posesión de espectro radioeléctrico, es por ello que se considera que el acceso a la capacidad provista por aquellos concesionarios que poseen espectro radioeléctrico debe realizarse bajo condiciones equitativas para todos los nuevos entrantes, siempre y cuando estos tengan la misma naturaleza y por ende, los mismos requerimientos de contratación.

En tal sentido, los concesionarios que cuentan con espectro radioeléctrico e infraestructura podrán ofrecer servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, y en caso de hacerlo, deberán ofrecerlos en términos no discriminatorios, además de no establecer condiciones que limiten la libre elección de proveedores por parte de los Operadores Móviles Virtuales.

Por lo anteriormente señalado, se considera que el principio de no discriminación deberá ser la base de las libres negociaciones entre concesionarios mayoristas y Operadores Móviles Virtuales.

Con respecto a las preocupaciones manifestadas en el proceso de consulta pública, se considera que si bien es cierto que la Ley prevé la prestación de servicios mayoristas bajo condiciones no discriminatorias expresamente para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con el artículo 272 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y para las redes compartidas mayoristas, de conformidad con el artículo 144 de la Ley, es facultad del Instituto promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, como lo mandata el artículo 1 de la mencionada Ley.

Adicionalmente, algunos participantes se manifestaron con respecto a la cuestión de las tarifas. Por lo que hace a esta materia, el establecimiento del principio de no discriminación no limita la libertad con que cuentan los Concesionarios Mayoristas Móviles para negociar y definir las condiciones más favorables de contratación que se ajusten a ambas partes, lo cual se refleja en los lineamientos en cuestión.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 7° del Anteproyecto**

1. Alestra, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** La no exclusividad es indispensable que exista a juicio del OMV para habilitar la posibilidad de la oferta multioperador a fin de que el servicio a los usuarios se les pueda proporcionar con el CMM que mejor cobertura tenga en su ubicación, para ese caso se requiere indispensablemente que no haya exclusividad en los contratos entre los OM y los OMV. Por otra parte se debe privilegiar la oportunidad de cambiar de OM por los OMV, tal y como los usuarios pueden cambiar de operador móvil cuando consideran que pueden recibir mejores condiciones de otro, lo contario iría en contra de la libre competencia.

1. Axtel, S.A.B. de C.V.

**Comentario:** Se considera muy positivo que en virtud de esta disposición, Los CMM no puedan imponer a los OMVs cláusulas de exclusividad, penalizaciones o condiciones que limiten la libre migración de usuarios a otros CMMs.

1. COPPEL MÓVIL, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se sugiere que este párrafo quede redactado como sigue (adiciones en comillas): Los Concesionarios Mayoristas Móviles deberán abstenerse de imponer al Operador Móvil Virtual cláusulas de exclusividad, penalizaciones “plazos mínimos de alojamiento en la red” o condiciones que limiten o impidan la migración de los usuarios con otros Concesionarios Mayoristas Móviles o utilizar, a criterio del Operador Móvil Virtual, servicios adquiridos a diferentes Concesionarios Mayoristas Móviles.

1. Conecto comunicaciones, S.A. de C.V.

**Comentario:** Exclusividad es una clausula bastante común, omnipresente en casi todos los países, y su omisión normalmente se manifiesta en peores condiciones en otras partes, y a su vez tanto el operador y el MVNO tienen interés en concentrar volumen en el plazo corto / mediano. Sin Embargo, si hay operadores preponderantes sin exclusividad, y la nueva Red Compartida tampoco podrá exigir exclusividad, entonces tiene sentido en el caso de México de no permitir Exclusividad por parte de ningún Operador. Si además el alineamiento prevé que el MVNO pueda comprar a varios mayoristas, no puede haber exclusividad para que esto funcione. Tampoco queda claro si un MVNO puede migrar números o solo el usuario. Para realmente permitir a MVNO de lanzar minimizando riesgo, y maximizando tiempo a mercado, y a la vez minimizando los recursos de los mayoristas, deberían los MVNOs poder lanzar con numeración del operador y/o un MVNA y migrarlos cuando tengan volumen a su propia numeración o también a otro operador.

Entiendo, sinsin embargo, que para estimular el mercado y migración de clientes esto sea deseable. Si este es el caso, tiene que detallar las implicaciones de esto y hacer referencia de esto en los capítulos 3, 5, 15 y 21, ya que implica también que no haya set-up fee y que cualquier garantía o MRC sea pro –rata.

1. MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A.B. DE C.V.

**Comentario:** Es importante que los CMM no impongan cláusulas de exclusividad a los OMV o a otros CMM. La no exclusividad es el método más efectivo para incentivar a los CMM a otorgar las mejores condiciones de precio, calidad y cobertura. Esta fue la conclusión del Regulador Canadiense, quien prohibió a los Concesionarios nacionales imponer cláusulas de exclusividad en servicios de roaming nacional (servicio similar al de Servicio Mayorista de Telecomunicaciones Móviles) a Concesionarios regionales y OMV. Enfatizar que la no exclusividad aplicará para todos los concesionarios que proporcionen servicios mayoristas, así como al AEP.

1. Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se solicita. Sustituir el texto que dice “abstenerse de” por uno que expresamente prohíba a los Concesionarios Mayoristas Móviles imponer cláusulas de exclusividad ni penalización como parte de las condiciones para el suministro de servicios mayoristas de telecomunicaciones.

Cabe considerar que la imposición de condiciones de exclusividad trunca la posibilidad de que los usuarios finales obtengan mejores tarifas y servicios si su OMV proveedor está impedido de hacer uso de los servicios de otro Concesionario mayorista Móvil, según pueda convenir sus intereses y a los de sus usuarios.

Más aun, la imposición de condiciones de exclusividad atenta contra el derecho de portación de número reconocido dentro de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión vigentes por lo que una condición de este tipo sería contraria a Derecho y por ende, nula.

1. Victor Antonio Treviño Fernández

**Comentario:** La exclusividad o no de los contratos entre los Concesionarios Mayoristas Móviles y los Operadores Móviles Virtuales debe dejarse a la libre negociación entre las partes y no prohibirse expresamente por el regulador. Estamos de acuerdo en que no se deberá "imponer" dicha exclusividad, pero si se debe aceptar la posibilidad de negociarla y acordarla de buena fe y para mutuo beneficio de las partes.

1. Jesús Romo de la Cruz

**Comentario:** El artículo podría hacer más explícita la prohibición de cláusulas de exclusividad para abarcar también acuerdos de OMV a OMV si entre ellos pueden establecerse acuerdos para reventa de capacidad móvil como servicio mayorista de telecomunicaciones móviles.

**Respuesta:** Los acuerdos de exclusividad que pudieran establecer los Concesionarios Mayoristas Móviles, podrían tener como objeto otorgar condiciones más atractivas u otros incentivos a los Operadores Móviles Virtuales que celebraran dichos contratos de exclusividad, a cambio de abstenerse de comercializar servicios de otros Concesionarios Mayoristas Móviles; asegurando así la distribución exclusiva, o sujetando la compra o venta de sus servicios a la condición de no comprar o vender los de Otros Concesionarios Mayoristas Móviles.

Anteriormente, la percepción general sobre los acuerdos de exclusividad no tenía una connotación negativa a la competencia per se[[8]](#footnote-9). Sin embargo, poco a poco se fueron flexibilizando los criterios y se estimó necesario que se analizara el contexto de cada caso y las características del mercado específico objeto de estos contratos, como el número de competidores en cada mercado, la cuota de mercado que poseía cada uno de los competidores, así como la proporción del mercado sujeto a exclusividad en relación con el total del mercado.[[9]](#footnote-10)

Hoy en día, las ventajas de los acuerdos de exclusividad son reconocidas por distintas legislaciones y explicaciones teóricas, en tanto que con frecuencia son permitidos.

No obstante, existe una línea argumental que sugiere que este tipo de restricciones generan como efecto secundario la disminución de la competencia.

Para el caso específico de los Operadores Móviles Virtuales, este tipo de acuerdos podrían incentivar a que los Concesionarios Mayoristas Móviles dejaran de innovar y/o mejorar sus servicios u ofrecer mejores condiciones de contratación para competir por una mayor cuota de mercado de Operadores Móviles Virtuales. Lo antes mencionado como un efecto de la dependencia a la que estarían sometidos los Operadores Móviles Virtuales, en consecuencia los servicios móviles ofrecidos por estos agentes a los usuarios finales se darían bajo las mismas condiciones ya que la exclusividad podría limitar las mejores ofertas mayoristas tanto en precio como en calidad.

Esta situación puede ser ilustrada a través de la potencial entrada de un Operador Móvil Virtual multicarrier, interesado en participar comercializando diferentes servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles de varios Concesionarios Mayoristas Móviles haciendo sinergia entre ellos, con el objetivo de prestar servicios móviles diferenciados en términos de calidad, precio y cobertura. El ejemplo antes mencionado sería imposible sin la posibilidad de seleccionar más de un Concesionario Mayorista Móvil simultáneamente.

Tras realizar un análisis sobre la exclusividad, se identificó que en la Unión Europea los acuerdos de exclusividad están prohibidos en el artículo 101, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Comunidad Europea[[10]](#footnote-11). Sin embargo, en 2010 la Comisión adoptó un Reglamento de Exención por Categorías,[[11]](#footnote-12) el cual aplica a todos los Estados miembros de la Comunidad Europea así como a todos los mercados de la región integrada, éste permite que los agentes económicos celebren acuerdos de exclusividad siempre y cuando se cumplan dos requisitos:

1. Que el acuerdo no contenga ninguna de las restricciones especialmente graves que dicho reglamento establece, mismas que son las siguientes:
	1. Establecer un precio fijo o mínimo de reventa;
	2. Restringir el territorio en que el distribuidor puede vender sus productos, repartiéndose el mercado;
	3. Impedir o restringir, a los usuarios finales, los reparadores independientes y los proveedores de servicios, el acceso a las piezas de repuesto directamente del fabricante de las mismas.
2. Que tanto el productor como el distribuidor no tengan una cuota de mercado de más del 30%.

En caso de cumplir con los dos supuestos, el reglamento establece una presunción de legalidad de los acuerdos de exclusividad.

Por otra parte, en Estados Unidos, los elementos que toman en cuenta las cortes al momento de decidir si un acuerdo de exclusividad daña o no el proceso de competencia y libre concurrencia son, principalmente, los siguientes:

* El poder de mercado del productor.
* El porcentaje del mercado afectado por el acuerdo.
* La duración del acuerdo y la posibilidad de terminarlo a un bajo costo.
* Los canales alternativos de distribución para los competidores.
* El número de distribuidores y productores.
* Las barreras a la entrada de competidores.[[12]](#footnote-13)

En este orden de ideas, se considera que la permisión de los acuerdos de exclusividad dentro de las relaciones contractuales entre los Concesionarios Mayoristas Móviles y los Operadores Móviles Virtuales podría tener efectos negativos como:

1. La restricción de territorio en la que el Operador Móvil Virtual podría comercializar los servicios móviles. Lo anterior en razón de:
	1. Los Concesionarios Mayoristas Móviles tienen una zona de cobertura limitada, mientras que el Operador Móvil Virtual podría tener un mayor alcance de cobertura geográfica de contratar los servicios de más de un Concesionario Mayorista Móvil.
	2. Existen zonas con cobertura de servicios móviles menos rentables que otras, podría darse el caso que los Concesionarios Mayoristas Móviles limitaran a través de acuerdos de exclusividad a los Operadores Móviles Virtuales a brindar servicios móviles solo en zonas menos rentables, lo que tendría como resultado el cese de operaciones de los Operadores Móviles Virtuales.
2. Una oferta limitada para los usuarios finales de proveedores de servicios móviles, así como limitante a ofertas con mayor diversidad de servicios. Lo anterior, derivado de una posible segmentación de mercado que podría ser impuesta a través de la formalización de acuerdos de exclusividad. Con la existencia de Operadores Móviles Virtuales multicarrier (mismos que solo pueden surgir con la prohibición de los acuerdos de exclusividad), los usuarios finales podrían tener mejores condiciones de cobertura, calidad y precio, atributos que un Operador Móvil Virtual multicarrier pudiera gestionar de manera independiente.
3. La generación de barreras a la entrada de competidores. Debe hacerse notar que la provisión de servicios móviles está delimitada por la posesión de espectro radioeléctrico licitado para la provisión de dichos servicios.

En tal sentido, derivado de las características económicas y capacidades de inversión, así como de la incertidumbre contenida en los procesos de licitación de espectro radioeléctrico, la posesión de dicho insumo resulta una barrera a la entrada al mercado de la prestación de servicios móviles ya que son pocos agentes económicos los que pueden acceder a dicho insumo esencial. Actualmente en México existen 3 (tres) grupos de empresas que cuentan con espectro radioeléctrico destinado para la provisión de servicios móviles. Sin embargo, existen otros agentes económicos que buscan una participación en el mercado de provisión de servicios móviles pero que no son candidatos para participar en el proceso para la obtención de espectro radioeléctrico y por lo tanto su actividad en el mercado de la prestación de servicios móviles depende de los tres agentes antes mencionados.

Por lo anterior, debe tomarse en cuenta que existen agentes interesados en la prestación de los servicios móviles, pero que derivado de las barreras a la entrada de dicho mercado no han podido ingresar. Si a esto se le adiciona la dificultad de las condiciones existentes para entrar al mercado como Operadores Móviles Virtuales, se puede observar que resulta en pocos prestadores de servicios móviles existentes en la actualidad en el mercado mexicano, lo cual afecta de manera directa a los usuarios finales con la poca oferta basada en atributos de su interés, como lo son mejores niveles de calidad en el servicio y precios asequibles.

Es por ello que se considera que los Concesionarios Mayoristas Móviles que estén interesados en la prestación de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles deben realizar dicha comercialización bajo condiciones de no exclusividad, permitiendo la fusión de dichos servicios provenientes de varios Concesionarios Mayoristas Móviles generando ofertas de servicios diferenciados y diversos.

Aunado a lo anterior, este tipo de prácticas no solo generarán un mayor número de competidores en el mercado de servicios móviles, también se prevé fomente una oferta de servicios móviles con mayor diferenciación y valor añadido.

Tras analizar los efectos que se pudieran derivar de la no exclusividad en las relaciones contractuales entre los Operadores Móviles Virtuales y los Concesionarios Mayoristas Móviles, se encuentran los siguientes:

1. La Ley otorga el derecho a las comercializadoras de proporcionar servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones, por lo que se considera que el permitir la celebración de acuerdos de exclusividad entre Concesionarios Mayoristas Móviles y Operadores Móviles Virtuales violentaría el derecho antes mencionado otorgado a las comercializadoras por la Ley.
2. Fomentar las condiciones que permitan a los Operadores Móviles Virtuales comercializar capacidad mediante modelos multicarrier. El Operador Móvil Virtual multicarrier puede negociar acuerdos de suministro con varios operadores de redes móviles, y asignar a cada usuario final o abonado a una sola red o hacer uso intercalado de todas de acuerdo a su conveniencia. Con este modelo, los Operadores Móviles Virtuales podrían lograr un cierto nivel de independencia y la elección de funcionamiento que mejor se ajuste a sus necesidades y estrategias de comercialización. Asimismo, los Operadores Móviles Virtuales podrían utilizar las capacidades previamente adquiridas de manera más eficiente y complementar su cartera con “lo óptimo” que le ofrezca cada Concesionario Mayorista Móvil.

Adicionalmente, los Operadores Móviles Virtuales bajo este esquema pueden elegir la red que mejor servicio les proporcione para cada conexión, con lo cual podrían reducir costos, mejorando el servicio móvil para sus usuarios finales ya que esto le permite establecer políticas para cada usuario final.

El modelo multicarrier permite a los Operadores Móviles Virtuales:

* Ofrecer a los usuarios finales cobertura de varios Concesionarios Mayoristas Móviles, ello en el marco de un solo contrato de adhesión.
* Crear paquetes de servicios completamente nuevos, complementando la calidad y la cobertura con redes diferentes.
* Conectar a cada usuario final a varios Concesionarios Mayoristas Móviles y elegir dinámicamente la provisión de servicios a través de éstos de acuerdo a los mejores acuerdos celebrados o los atributos que destaquen en la oferta del servicio (SMS, minutos o datos), sin que el usuario sea consciente de ello y tenga como responsable del servicio al Operador Móvil Virtual.
1. Dentro de los beneficios que tendría la prohibición de los acuerdos de exclusividad se encuentra la posible migración de algunos usuarios finales o el uso simultáneo de redes por parte de aquellos Operadores Móviles Virtuales que ya tienen cierto grado de madurez y presencia en el mercado actualmente con algún Concesionario Mayorista Móvil.
2. Fomentar la innovación y renovación de servicios, así como la oferta de condiciones competitivas por parte de los Concesionarios Mayoristas Móviles, lo cual sería menos probable en caso de que estos pudieran mantener sujetos a los Operadores Móviles Virtuales con quienes han celebrado acuerdos de exclusividad.
3. Promover la diversidad en los servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles como resultado de la competencia en tal mercado, mejorando las condiciones de los servicios como son la calidad y las condiciones económicas, lo cual tendría un impacto también en la oferta minorista.

Por otra parte, es importante mencionar que la prohibición de la exclusividad en las relaciones contractuales entre Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles, en ningún momento impide que estos últimos puedan establecer mecanismos para brindar certidumbre a sus proyecciones de inversión y gasto. En tal sentido, la regulación prevé la libertad que tienen los Concesionarios Mayoristas Móviles para establecer periodos de permanencia mínimos, descuentos por volumen, penalizaciones por recisión de contrato previo a su término y otros, siempre y cuando ello no impida a los Operadores Móviles Virtuales celebrar acuerdos simultáneos con otros Concesionarios Mayoristas Móviles.

En razón de lo antes expuesto, se considera que esta prohibición, por una parte, fomentará la competencia en el mercado de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, y por la otra, aumentará la diversidad de manera cualitativa (mayor disponibilidad en el mercado de servicios diferenciados) y cuantitativa (mayor cantidad de oferentes con una amplia gama de precios).

Se realizó un análisis de la experiencia internacional en la materia, encontrando que algunos países prohíben expresamente en sus instrumentos regulatorios los contratos de exclusividad en la provisión de capacidad mayorista por parte de los Concesionarios Mayoristas Móviles con respecto de los Operadores Móviles Virtuales. Entre los cuales se encuentran:

**Tabla 2. Países cuya regulación prohíbe los acuerdos de exclusividad.**

| **País** | **No exclusividad** |
| --- | --- |
| **Chile[[13]](#footnote-14)** | **Artículo 9º.** **El OMR no podrá incorporar cláusulas de exclusividad** en el Acuerdo de Servicios Mayoristas suscrito con el OMV. Por lo tanto, el OMV dispondrá de la libertad para contratar la prestación de servicios similares con otras concesionarias operadoras móviles de red. |
| **Colombia[[14]](#footnote-15)** | El Decreto 2153 de 1992 estipula una serie de prohibiciones para los acuerdos, conductas, actos y abusos de posición de dominio que vayan en detrimento de los principios y disposiciones del régimen de competencia:**ARTICULO 47. Acuerdos contrarios a la libre competencia.** Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos:...5**. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación, repartición o limitación de fuentes de abastecimiento de insumos productivos.****...****7. Los que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto a aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituían el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.****...****10. Adicionado por el art. 16, Ley 590 de 2000, con el siguiente texto: Los que tengan por objeto o tengan como efecto impedir a terceros el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.** |
| **Perú[[15]](#footnote-16)** | **Artículo 7.- Obligaciones del Operador Móvil con Red****b) No celebrar con el Operador Móvil Virtual contratos de exclusividad** u otros acuerdos vinculados a la prestación de servicios, que puedan restringir la libre competencia. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley, los acuerdos de exclusividad no pueden versar sobre el acceso a la red del Operador Móvil con Red y los servicios mayoristas que este operador debe ofrecer al Operador Móvil Virtual. |
| **Rumania[[16]](#footnote-17)** | **5.3** Los acuerdos en materia de acceso de un OMV a la red de un operador móvil cubrirán todos los aspectos técnicos y comerciales planteados por las partes....(c) El acuerdo no debe incluir cláusulas susceptibles de limitar:  - La autonomía comercial de la OMV en el mercado al menudeo;  - **La capacidad del OMV de cambiar de operador o de celebración de acuerdos con varios operadores**;  - Los planes de desarrollo de la OMV, especialmente en lo que respecta a la duración, los términos de extensión y terminación y cancelación términos del contrato de acceso. |

Asimismo, la evidencia internacional analizada, muestra que los países que cuentan con un mayor número de Operadores Móviles Virtuales, también son en los que operan un mayor número de estos agentes bajo el esquema multicarrier y que, por lo tanto, en la práctica no se celebran acuerdos de exclusividad:

* Alemania
* Bélgica
* Dinamarca
* EUA
* Francia
* Holanda
* Reino Unido[[17]](#footnote-18)

Es por todo lo anterior, que se considera que la prohibición de los acuerdos de exclusividad entre Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles es fundamental para generar condiciones equitativas en el que puedan participar todos los agentes que así lo deseen en ese mercado, así como fomentar mejores condiciones como calidad, cobertura y precio en la provisión de los servicios móviles para los usuarios finales.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 10° del Anteproyecto**

1. MOTOROLA SOLUTIONS DE MEXICO S.A.

**Comentario:** En nuestra opinión, además de los derechos y obligaciones previstos en este capítulo, para el caso de que el concesionario mayorista móvil cuente con concesión de una red compartida mayorista y que de conformidad con el artículo 142 de la Ley tenga asignada la banda de 700 MHz, dicho concesionario deberá aceptar prioridad de tráfico, cancelación de comunicación de suscriptores no prioritarios (Preemption) y restricción de acceso de clase (Access Class Barring) proveniente de los Operadores Móviles Virtuales que tengan contrato de prestación de servicio móvil de misión crítica con las instancias gubernamentales competentes en materia de seguridad pública, seguridad nacional y protección civil, lo anterior con el fin de permitir que dichas instancias controlen el acceso a la red en caso de emergencias y aseguren su comunicación continua en situaciones de emergencia.

Asimismo, la red compartida mayorista deberá:

- robustecer sitios estratégicos para la seguridad conforme sea definido en los contratos de servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles entre la red compartida mayorista y los Operadores Móviles Virtuales que ofrezcan servicios de misión crítica antes mencionados.

- proveer a los Operadores Móviles Virtuales del estado del sistema, sitios y de administración de fallas en tiempo real.

- realizar las actualizaciones y tiempos de inactividad previa planificación y coordinación con los Operadores Móviles Virtuales.

- proveer servicios en línea con lo convenido en los Acuerdos de Nivel de Servicio (SLAs) con los Operadores Móviles Virtuales.

- proveer información de facturación (por ejemplo CDRs) a los Operadores Móviles Virtuales

- proveer precios de mayoreo a los Operadores Móviles Virtuales

**Respuesta:** El comentario del participante corresponde la regulación aplicable a la Red Pública Compartida de Telecomunicaciones. Los presentes lineamientos son de aplicación general para todos aquellos Concesionarios Mayoristas Móviles que presenten servicios mayoristas de telecomunicaciones móviles, por lo que no se prevén medidas específicas para ningún Concesionario Mayorista Móvil en estas disposiciones, salvo las aplicables a AEP.

1. Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se solicita. Que como parte de la obligación de los Concesionarios Mayoristas Móviles que prestan servicios mayoristas de poner a disposición de los OMVs los acuerdos de usuario visitante y roaming internacional de que dispongan, se incluya la obligación de que los referidos acuerdos sean puestos a disposición de los OMVs bajo los mismos términos y condiciones de que dispone o goza el Concesionario Mayorista Móvil.

**Respuesta:** Se considera pertinente y se atiende de la siguiente manera para garantizar el principio de no discriminación en materia de acuerdos:

*“I. Ofrecer al Operador Móvil Virtual los elementos técnicos y poner a su disposición, en su caso, las condiciones derivadas de los convenios de interconexión y los acuerdos de usuario visitante que tenga celebrados.”*

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 11° del Anteproyecto**

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** Se propone que la redacción del artículo quede de la siguiente manera: “Artículo 11. Los Operadores Móviles Virtuales podrán prestar directamente al Usuario final Servicios Móviles adquiridos de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles, según sea pactado en los acuerdos mayoristas que sean contratados.”.

**Respuesta:** En el entendido de que los Operadores Móviles Virtuales podrán contratar servicios de uno o varios Concesionarios Mayoristas Móviles y toda vez que éstos últimos deberán abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad, no se adopta la redacción propuesta.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 13° del Anteproyecto**

1. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos, Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (“Iusacell”) y NII Digital, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** Parece excesivo que se ponga a disposición de los OMVs IMSIs propios, tomando en cuenta que dentro de la estructura actual en México, sólo podrían asignarse 99 de estos y no se ve la necesidad de esta asignación.

**Respuesta:** Se considera improcedente. Toda vez que los Operadores Móviles Virtuales se desarrollan bajo modelos de negocio se considera relevante establecer medidas para que estos puedan contar con dicho código. Para ello, se desarrollarán las disposiciones aplicables que establezcan los criterios bajo los cuales estos agentes podrán obtener el código y permitan al Instituto administrar dicho recurso de la manera más eficiente.

Las presentes disposiciones establecen un procedimiento provisional para la asignación del código de red móvil en el régimen transitorio en tanto se emitan las disposiciones correspondientes.

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** El actual Plan nacional de Señalización establece que los Códigos de Red se asignan exclusivamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Al igual que la recomendación UIT E-212 establece los Códigos de Red para las “public land mobile networks” (por sus siglas en inglés “PLMN”s) o redes públicas móviles.

No se conoce la motivación y fundamentación con la que el IFT equipara a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que han invertido en un “sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario” con Autorizados, mismos que sólo “proporcionan servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario” en los términos de la LFTyR.

Por tanto, se solicita de manera formal al IFT eliminar el artículo de referencia.

**Respuesta:** Se considera que un IMSI es utilizado por cualquier red celular que permita conexiones con otras redes móviles. Para aquellos que operan con protocolos LTE, UMTS, o basado en GSM, esta información está incluida en la tarjeta SIM de una terminal móvil. Esta identificación a través del IMSI es útil no solamente en los casos en que los usuarios se intenten conectar a las redes de sus respectivos proveedores del servicio, sino también para que cuando el usuario requiera conectarse desde una región en la que su proveedor de servicios móviles no cuenta con cobertura, es decir, cuando tenga que hacer uso del servicio de Roaming o usuario visitante, y que el operador que preste temporalmente el servicio pueda identificar al proveedor al que originalmente pertenece el usuario, para prestar el servicio y, entre otras cosas, remitir el cobro por dicha prestación. Asimismo, el Operador Móvil Virtual podrá administrar de manera inteligente los servicios, calidades y precios contratados con sus Concesionarios Mayoristas Móviles para brindar el mejor servicio móvil a sus usuarios finales.

La experiencia internacional muestra que la asignación del MNC a Operadores Móviles Virtuales es tan común y aceptada, que al consultar ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones la lista de los MNC asignados al 15 de julio de 2015[[18]](#footnote-19), se puede observar que países con un alto desarrollo en telecomunicaciones tienen también un alto número de asignaciones de MNC, incluso utilizando hasta tres dígitos (como lo es el caso de Estados Unidos).

Por lo anterior, se considera relevante que los Operadores Móviles Virtuales tengan acceso a los códigos de red móvil que serán asignados por el Instituto de acuerdo a los criterios que se establecen en los presentes lineamientos y demás disposiciones aplicables.

1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V. y Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Sólo los OMV que cuenten con concesión podrán tener sus propios códigos de red y no necesitarán estar al amparo del OM para sus acuerdos de roaming. Los OMV Concesionarios que soliciten códigos de red, podrán tener independencia de acuerdos de roaming. La experiencia internacional es que sólo se le asignan Códigos de Red a un Concesionario OMV; es decir, a aquellos Concesionarios OMV que realicen la inversión requerida en los elementos del core de red necesarios para la gestión y explotación de dichos Códigos de Red, tal es el caso del HLR y/o HSS.

Se solicita que la expedición de códigos de red móvil para los OMVs se lleve a cabo conforme a los procedimientos que ya existen para los concesionarios que presten el servicio local móvil bajo la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el Plan Técnico Fundamental de Numeración, de modo que la expedición de los códigos de red móvil para los OMVS no se vea retrasada como consecuencia de la falta de emisión de disposiciones por parte del IFT y/o se genere una situación de inseguridad jurídica para los OMVS.

**Respuesta:** Se considera improcedente. Toda vez que los Operadores Móviles Virtuales se desarrollan bajo diversos modelos de negocio se considera relevante establecer medidas para que estos puedan contar con dicho código. Para ello, se desarrollarán las disposiciones aplicables que establezcan los criterios bajo los cuales estos agentes podrán obtener el código y permitan al Instituto administrar dicho recurso de la manera más eficiente. Dichas disposiciones establecerán los requerimientos y criterios tanto jurídicos como técnicos que justifique la asignación de dicho recurso.

Las presentes disposiciones establecen un procedimiento provisional para la asignación del código de red móvil en el régimen transitorio en tanto se emitan las disposiciones correspondientes.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 15° del Anteproyecto**

1. Axtel, S.A.B. de C.V.

**Comentario:** SOLICITUD: ¿Se debe de aclarar si esta disposición implica que no existirán diferentes niveles de OMVs y se consideran todos como OMV "full" ("full MVNO")?

**Respuesta:** No se considera procedente, derivado de que los presentes lineamientos no tienen como objetivo tipificar a los Operadores Móviles Virtuales, estos se desarrollarán de conformidad a sus modelos de negocios y al marco jurídico vigente.

Lo antes mencionado considerando el tipo de servicios y obligaciones/ derechos a los que deseen ser acreedores.

1. Axtel, S.A.B. de C.V., Alestra, S. de R.L. de C.V. y Telecomunicaciones 360, S.A. de C.V.

**Comentario:** Se solicita se agregue un texto en el que expresamente se señale que la homologación solo puede llevarse a cabo ante el IFT o ante los órganos de certificación autorizados por el Instituto por lo que los Concesionarios Mayoristas Móviles en ningún caso podrán requerir a los OMVS el llevar a cabo pruebas o certificaciones ante la red, instalaciones, o laboratorios del Concesionario Móvil Mayoristas Mayorista o terceros ajenos al Instituto.

**Respuesta:** Para efectos de clarificar, las fracciones VI y VII quedan como sigue:

*“****IV.*** *Asegurarse de que los equipos o dispositivos terminales móviles que comercialicen estén debidamente homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas técnicas mínimas que acuerde con el Concesionario Mayorista Móvil con quien haya suscrito un contrato, a fin de asegurar el correcto funcionamiento de éstas en la red;****”***

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 17° del Anteproyecto**

1. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos, Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (“Iusacell”) y NII Digital, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** Este artículo debe eliminarse o modificarse en virtud de que todo el manejo de tráfico generado por los OMV se debe hacer a través de la red del CMM con la que tiene contratado el servicio. No deben recibirse llamadas destinadas a móviles en redes fijas, ni permitirse a las redes fijas que reciban tráfico dirigido hacia OMV (puesto que son móviles). Permitir esto desvirtuaría por completo el concepto del CPP.

**Respuesta:** Se considera que el comentario es improcedente ya que los Operadores Móviles Virtuales que cuenten con una concesión, así como infraestructura necesaria para el manejo del tráfico deberán interconectarse y podrán conducir el tráfico según la infraestructura con la que cuenten.

En relación a la terminación de llamadas destinadas a móviles en redes fijas, el proyecto establece lo siguiente:

***“Artículo 14****. Sin menoscabo de lo establecido en las Concesiones y Autorizaciones, los Operadores Móviles Virtuales podrán:*

*(…)*

1. *Contar con numeración propia asignada por el Instituto o arrendarla a un Concesionario Mayorista Móvil,* ***esta numeración deberá ser utilizada exclusivamente para la prestación de Servicios Móviles****;*

 *(…)” (énfasis añadido)*

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 18° del Anteproyecto**

1. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos, Portátiles, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Operadora Unefon, S.A. de C.V. y Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (“Iusacell”) y NII Digital, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** Se sugiere eliminar o modificar este artículo en virtud de que técnicamente es inadecuado que un OMV pueda celebrar acuerdos de Roaming sin considerar el operador al que llegarán las llamadas de ese usuario.

**Respuesta:** Se toma en cuenta comentario, por considerarse que complementa el artículo, y se adhiere una nueva fracción al artículo 10, bajo la cual se da certidumbre sobre los procesos y mecanismos que deberán acordar las partes para el uso de acuerdos de *roaming* internacional y de servicios de usuario visitante propios de OMV.

Asimismo, se añade una nueva redacción al artículo 19, mismo que atiende el comentario realizado por el participante.

*“****Artículo 10.*** *A solicitud de los Operadores Móviles Virtuales, los Concesionarios Mayoristas Móviles que presten Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles deberán:*

***I. Ofrecer al Operador Móvil Virtual los elementos técnicos y poner a su disposición, en su caso, las condiciones derivadas de los convenios de interconexión y los acuerdos de usuario visitante que tenga celebrados;***

***II. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, las condiciones derivadas de los acuerdos de Roaming Internacional que tenga suscritos, en los mismos términos de que dispone o goza el Concesionario Mayorista Móvil, que permitan la prestación de los Servicios Móviles a los Usuarios Finales del Operador Móvil Virtual;***

*III. Permitir la portabilidad de los usuarios finales en términos de lo establecido en la Ley y en las Reglas de Portabilidad;*

*IV. Permitir el uso de los Códigos de Red Móvil de los Operadores Móviles Virtuales, otorgando a estos el mismo trato que dan a los propios;*

*V. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual, en caso de que no cuente con la propia, los recursos de numeración que éste requiera para la eficiente prestación de los Servicios Móviles;*

*VI. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar Servicios Móviles y no establecer condiciones que limiten o restrinjan la integración de sistemas y plataformas propios o adquiridas a un tercero, siempre garantizando la calidad ofrecida al usuario final y la integridad de las redes;*

*VII. Permitir que, mediante la interoperabilidad de sus plataformas, el Operador Móvil Virtual pueda acceder en línea a la información de sus usuarios a fin de consultar la información de localización del usuario a nivel de radio-base;*

*VIII. Informar oportunamente al Operador Móvil Virtual acerca de las medidas o acciones implementadas para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas que, en su caso, le hayan sido autorizadas por el Instituto. En ningún caso, las medidas de gestión de tráfico y administración de red podrán ser instrumentadas de manera que discriminen respecto de los servicios que presta el Concesionario Mayorista Móvil al Operador Móvil Virtual;*

*IX. Permitir el uso de equipos terminales y tarjetas SIM provistos por el Operador Móvil Virtual ya sea mediante la utilización del IMSI asignado al propio Operador Móvil Virtual o de aquel correspondiente al Concesionario Mayorista Móvil;*

*X. Permitir al Operador Móvil Virtual comercializar y hacer uso de equipos, dispositivos o aparatos de su preferencia, siempre y cuando estén homologados, de conformidad con las normas y disposiciones técnicas aplicables. Asimismo, dichos equipos deberán cumplir con las pruebas y requisitos técnicos que acuerden las partes para el correcto funcionamiento de éstos en la red;*

*XI. Prestar los servicios necesarios al Operador Móvil Virtual para asegurar el cumplimiento a los requerimientos del Instituto; así como de las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, y*

*XII. Poner a disposición del Operador Móvil Virtual toda la información relativa al tráfico generado por sus usuarios, así como todos los datos, indicadores de desempeño y mediciones necesarias para que el Operador Móvil Virtual pueda cumplir con la eficiente prestación de los Servicios Móviles, así como con los requerimientos del Instituto.*

***Además de lo antes mencionado, el Concesionario Mayorista Móvil y el Operador Móvil Virtual podrán acordar aspectos adicionales o complementarios que permitan la eficiente prestación de los Servicios Móviles. “****(Énfasis añadido)*

*“****Artículo 19.*** *Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar acuerdos de Roaming Internacional directamente con operadores extranjeros, para lo cual* ***deberán acordar con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, los términos y condiciones bajo los cuales pretenden suscribir dichos acuerdos de Roaming Internacional con terceros****. (Énfasis añadido)*

*Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán realizar intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras mediante convenios que negocien directamente con terceros.*

*El Concesionario Mayorista Móvil deberá poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales los servicios de Roaming Internacional que haya acordado con operadores extranjeros, mas no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los mismos. En caso de ser necesario, el Concesionario Mayorista Móvil deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus convenios o acuerdos, permitiendo que estos sean extensivos para aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con IMSI propio.”*

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 19° del Anteproyecto**

1. Alestra, S. de R.L. de C.V.

**Comentario:** Se sugiere completar de la siguiente manera: Los OMV podrán, a su elección, hacer uso de los servicios correspondientes a los convenios de Interconexión, acuerdos de Servicio de Usuario Visitante, y Roaming Internacional celebrados por el CMM con quien haya suscrito un contrato, en cuyo caso el CMM deberá abstenerse de bloquearlos.

**Respuesta:** Se considera un comentario procedente. Por lo que se modifica redacción para brindar mayor certeza y claridad al artículo.

“***Artículo 19.*** *Los Operadores Móviles Virtuales podrán celebrar acuerdos de Roaming Internacional directamente con operadores extranjeros, para lo cual deberán acordar con el Concesionario Mayorista Móvil con quien hayan suscrito un Contrato, los términos y condiciones bajo los cuales pretenden suscribir dichos acuerdos de Roaming Internacional con terceros.*

*Aquellos Operadores Móviles Virtuales que sean concesionarios y operen una Red Pública de Telecomunicaciones, podrán realizar intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras mediante convenios que negocien directamente con terceros.*

 *El Concesionario Mayorista Móvil deberá poner a disposición de los Operadores Móviles Virtuales los servicios de Roaming Internacional que haya acordado con operadores extranjeros, mas no podrá obligar o condicionar a los Operadores Móviles Virtuales a utilizar los mismos. En caso de ser necesario, el Concesionario Mayorista Móvil deberá realizar las adecuaciones necesarias a sus convenios o acuerdos, permitiendo que estos sean extensivos para aquellos Operadores Móviles Virtuales que cuenten con IMSI propio.”*

1. Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. DE C.V.

**Comentario:** De conformidad con el artículo 125 de la LFTyR sólo los concesionarios están obligados a interconectar sus redes. No se entiende cómo o cuál será el mecanismo por medio del cual el OMV puede a su elección hacer uso de los servicios de interconexión de otra persona que no sea el concesionario con quien contrató los servicios.

**Respuesta:** No de otra persona, pero sí de los propios toda vez que de conformidad con el artículo 125 de la LFTR, todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo 20° del Anteproyecto**

1. Operbes, S.A. de C.V., Bestphone, S.A. de C.V., Cablevisión, S.A. de C.V., Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Cable y Comunicación de Campeche, S,A. de C.V. y Cablevisión Red, S.A de C.V.

**Comentario:** Del capítulo III, Artículo 20, el numeral II, debe decir que las formas de tasación en voz deben ser al segundo, en datos al MB, en SMS por evento. Como lo es en el servicio de interconexión que es al segundo.

**Respuesta:** Se estima que dicha precisión deberá ser parte de la negociación entre en Operador Móvil Virtual y el Concesionario Mayorista Móvil.

Se considera que este tipo de detalles a negociar entre Operadores Móviles Virtuales y Concesionarios Mayoristas Móviles, generarán diferencias entre Concesionarios Mayoristas Móviles fomentando una mayor competencia en el mercado al mayoreo y empujando estas ofertas a más y mejores condiciones.

**Comentarios, opiniones y propuestas emitidos al artículo transitorio segundo**

1. Maxcom Telecomunicaciones, S.A.B. de C.V.

**Comentario:** Múltiples países otorgan Códigos de Red a los OMV, algunos requieren que sean full-OMV (con concesión) y, en todo caso, el OMV tiene que hacer las inversiones correspondientes en elementos costosos de core de su red para gestionar sus propios Códigos de Red. En la práctica ningún país, ni los más desarrollados en cuanto a OMV, han experimentado escases de Códigos de Red; el caso de mayor uso es de 42 Códigos asignados (de 100). Recomendamos al IFT otorgar Códigos de Red de forma expedita a todo aquel concesionario OMV que realice la implementación de un full OMV, o por lo menos que tenga su propio HLR/HSS. De igual manera se propone se incluyan en los lineamientos el procedimiento de asignación de códigos debido a que de esperar 180 días para que se emitan las disposiciones aplicables, se estaría obstaculizando la entrada al mercado de los OMV con concesión, o bien, como requisitos temporales deberían de considerarse: i) ser concesionario, ii) haber firmado convenio con un OM, iii) estar realizando una inversión dentro de su propia red para la explotación de los códigos de red a asignar, emitiendo la resolución correspondiente que expida los códigos de red en un plazo igual o menor del contemplado en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, para obtener numeración.

**Respuesta:** En efecto, la experiencia internacional muestra que la asignación de códigos de red móvil a Operadores Móviles Virtuales es una práctica comúnmente implementada en diversos países. Actualmente en México el proceso de asignación de dicho código se rige por la recomendación de la UIT E.212, sin embargo se considera que es necesario emitir criterios claros para generar certidumbre y permitir que aquellos Operadores Móviles Virtuales que cumplan con una serie de requisitos técnicos puedan ser asignatarios de dicho código.

Los presentes lineamientos establecen un procedimiento provisional a fin de agilizar la entrada de aquellos Operadores Móviles Virtuales que están por comenzar operaciones y requieren de este recurso.

1. Resolución SC N° 68/2014, Reglamento de Operadores Móviles Virtuales, Disponible en: http://www.aftic.gob.ar/multimedia/noticias/archivos/201410/archivo\_20141028035441\_793.pdf. [↑](#footnote-ref-2)
2. Reglamento sobre oferta de facilidades y reventa de planes para operadores móviles virtuales. Disponible en:http://www.subtel.gob.cl/ya-disponibles-comentarios-sobre-reglamento-para-operadores-moviles-virtuales/. [↑](#footnote-ref-3)
3. Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, Disponible en: https://www.crcom.gov.co/recursos\_user/Documentos\_CRC\_2015/Actividades\_regulatorias/OMV\_Mayoristas/Doc\_Amarillo\_OMV.pdf

Decreto 2153 de 1992, Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168 [↑](#footnote-ref-4)
4. Reglamento servicio móvil avanzado operadores móviles virtuales, Disponible en: http://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/Reglamento-Servicio-Movil-Avanzado-Operadores-Moviles-Virtuales.pdf [↑](#footnote-ref-5)
5. Regulatory Decision on the Provisioning of Mobile Virtual Network Operator (MVNO) Services in Jordan (Traducción propia), Disponible en: http://www.trc.gov.jo/images%5Cstories%5Cpdf%5CRegulatory%20Decision%20\_MVNO.pdf?lang=arabic. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles. Disponible en: http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/ley-30083-fortalecer-competencia-servicios-moviles/D.S004-2015-MTCReglamento-Ley30083.pdf [↑](#footnote-ref-7)
7. Regulatory Guide for the Mobile Virtual Network Operators (MVNO) operating on the Romanian electronic communications market (Traducción propia), Disponible en: http://www.ancom.org.ro/en/uploads/links\_files/CC\_20120503\_Ghid\_de\_reglementari\_desfasurare\_activitate\_MVNO\_v24\_04\_2012\_en.pdf. [↑](#footnote-ref-8)
8. Caso Standar Oil en http://www.law.cornell.edu/supremecourt/text/337/293: “It is necessary to weigh the probable effect of the contract on the relevant area of effective competition, taking into account the relative strength of the parties, the proportionate volume of commerce involved in relation to the total volume of commerce in the relevant market area, and the probable immediate and future effects which pre-emption of that share of the market might have on effective competition therein”. [↑](#footnote-ref-9)
9. Véase Caso Tampa Electric v. Nashville Coal en:

http://supreme.justia.com/cases/federal/us/365/320/case.html [↑](#footnote-ref-10)
10. *Artículo 101: 1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza, o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.* [↑](#footnote-ref-11)
11. Reglamento (UE) N° 330/2010 de la comisión, 20 de abril de 2010, relativo a la aplicación del artículo 101, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:102:0001:0007:ES:PDF> [↑](#footnote-ref-12)
12. Pros y contras de los acuerdos de exclusividad. Eva García de Guindos. Disponible en: <http://elmundodelabogado.com/pros-y-contras-de-los-acuerdos-de-exclusividad/> [↑](#footnote-ref-13)
13. Reglamento sobre oferta de facilidades y reventa de planes para operadores móviles virtuales. Disponible en:http://www.subtel.gob.cl/ya-disponibles-comentarios-sobre-reglamento-para-operadores-moviles-virtuales/. [↑](#footnote-ref-14)
14. Revisión marco regulatorio para la Operación Móvil Virtual y otras operaciones mayoristas, Disponible en: https://www.crcom.gov.co/recursos\_user/Documentos\_CRC\_2015/Actividades\_regulatorias/OMV\_Mayoristas/Doc\_Amarillo\_OMV.pdf

Decreto 2153 de 1992, Disponible en: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168 [↑](#footnote-ref-15)
15. Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles. Disponible en: http://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/PAR/ley-30083-fortalecer-competencia-servicios-moviles/D.S004-2015-MTCReglamento-Ley30083.pdf [↑](#footnote-ref-16)
16. Regulatory Guide for the Mobile Virtual Network Operators (MVNO) operating on the Romanian electronic communications market (Traducción propia), Disponible en: http://www.ancom.org.ro/en/uploads/links\_files/CC\_20120503\_Ghid\_de\_reglementari\_desfasurare\_activitate\_MVNO\_v24\_04\_2012\_en.pdf. [↑](#footnote-ref-17)
17. MVNOs in Germany:, disponible en: <http://www.mvnodynamics.com/mvno-companies/germany-mvno-companies>

MVNOs in Denkmark, disponible en: <http://www.mvnodynamics.com/mvno-companies/denmark-mvno-companies/>

MVNOs in United Kingdom, disponible en: <http://www.mvnodynamics.com/mvno-companies/eu-mvno-companies/uk-mvno-companies/>

MVNOs Belgium: <http://www.mvnodynamics.com/mvno-companies/be_mvno-companies/>

Cyprus: https://circabc.europa.eu/d/d/workspace/SpacesStore/e78f097e-27b9-48e2-b54f-1b34e8a9e9cc/BG-2012-1318%20Acte(1)\_EN%2Bdate%2BC%2BSG.pdf [↑](#footnote-ref-18)
18. Indicativos de red para el servicio móvil (MNC) del plan de identificación internacional para redes públicas y suscripciones, UIT. Disponible en: http://www.itu.int/dms\_pub/itu-t/opb/sp/T-SP-E.212B-2014-PDF-S.pdf [↑](#footnote-ref-19)